

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS RECURSOS DE REVISIÓN
ACUMULADOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y
02753/INFOEM/IP/RR/2016**

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02722/INFOEM/IP/RR/2016, ACUMULADO CON LOS RECURSOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016 Y 02753/INFOEM/IP/RR/2016 .

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IV, 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados Zulema Martínez Sánchez y Javier Martínez Cruz emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTES respecto a la resolución referida, pero específicamente en lo resuelto en el recurso de revisión número 02722/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, que es del tenor siguiente:

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS RECURSOS DE REVISIÓN
ACUMULADOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y
02753/INFOEM/IP/RR/2016

Los suscritos no compartimos el desechamiento como sentido de la resolución, ya que la Ley de Transparencia vigente en la entidad es muy clara al enmarcar aquellos casos en que debe sobreseerse o desecharse un asunto, esto es así ya que en primer término el desechamiento tiene un momento específico de aplicabilidad, técnicamente conocido como momento procesal oportuno, delimitado por la propia Ley, como a continuación se puede apreciar:

"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento."

El artículo nos aporta varios momentos procesales, consecutivos, primero se interpone el recurso de revisión, a continuación el sistema electrónico (para el presente caso se entiende como el SAIMEX) el Comisionado Presidente del Instituto lo turnarán a alguno de los Comisionados; cómo podemos apreciar, si el recurso de revisión no se interpone, el SAIMEX o el Presidente del Pleno no cuenta con oportunidad para turnarlo, es decir, son condicionantes de un momento procesal

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS RECURSOS DE REVISIÓN
ACUMULADOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y
02753/INFOEM/IP/RR/2016

para su turno al Comisionado Ponente, y trae como consecuencia que aquel proceda a realizar el análisis del recurso para que decrete su admisión o su desechamiento.

Así, tenemos que en la fracción en estudio se concreta lo que se denomina como momento procesal, el cual sirve para llevar a cabo una actuación determinada, que una vez transcurrido en exceso no se puede hacer retroactivo, porque el plazo establecido es de carácter perentorio, ya que dicho plazo no acepta prórroga alguna, ni está supeditado a la aparición de una condicional sino que es el momento procesal oportuno para admitir o desechar el recurso de revisión, lo cual puede hacerse mediante acuerdo que deseche o admita el recurso a trámite.

Es importante establecer la abismal diferencia entre la interposición de un recurso y el acto procesal de desechar o admitir a trámite el recurso de revisión, es decir, no por el hecho de interponer un recurso de revisión por parte del recurrente, no se entiende que por ese solo hecho ya debe considerarse *de facto* como admitido, claro que no, porque pueden ocurrir elementos o circunstancias que el Comisionado debe analizar *a priori*, es decir, previo a su admisión o su desechamiento.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS RECURSOS DE REVISIÓN
ACUMULADOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y
02753/INFOEM/IP/RR/2016

El artículo en cita es muy claro en ese sentido, especifica con notorio énfasis, *"quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;"*, decreto que debe ser emitido, como consecuencia por supuesto, del turno del recurso de revisión interpuesto. Así es evidente que la interposición del recurso de revisión no puede ser vista, ni considerada, ni interpretada como una admisión de facto, porque la ley sí los distingue.

Para mayor comprensión, es preciso señalar la diferencia entre el concepto de interposición con el de admisión, ello para poder dar certeza al particular de los momentos procesales que deben acaecer en el recurso de revisión que interpuso, y no dejarlo sin certeza jurídica acerca de la razón por la cual se desechó su recurso.

Así tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española, los define así:

Interponer 3. tr. Formalizar por medio de un pedimento alguno de los recursos legales, como el de nulidad, de apelación, etc."

Admisión.- "2. f. Der. Trámite en que, atendiendo a aspectos formales, se decide si una demanda, recurso o petición deben ser tomados en consideración para resolver el fondo."

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS RECURSOS DE REVISIÓN
ACUMULADOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y
02753/INFOEM/IP/RR/2016

Entonces, no se debe confundir el acto que lleva a cabo el particular consistente en interponer su recurso de revisión, ese acto corresponde al recurrente que lo hace de mutuo propio, y no la autoridad.

Mientras que la admisión o el desechamiento del recurso es un acto administrativo, el cual es diverso ya que se lleva de forma separada a la interposición del recurso, y el cual le corresponde a la autoridad llevar a cabo.

Anteriores consideraciones, se robustecen con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación a continuación transcrito:

"SOBRESEIMIENTO ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.

El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE
A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS RECURSOS DE REVISIÓN
ACUMULADOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y
02753/INFOEM/IP/RR/2016

manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3524/95. Tequila Eucario González, S.A. de C.V. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez."

Ahora bien, de los autos del recurso de revisión 02722/INFOEM/IP/RR/2016, se aprecia que en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis el recurrente **interpuso** su recurso de revisión y en la misma fecha éste fue turnado a la Comisionada Ponente, como se aprecia en el expediente electrónico.

De lo cual claramente es observable que el propio expediente electrónico separa la interposición del recurso, el turno y su admisión, porque evidentemente no son la misma actuación ni se refieren al mismo acto.

Así las cosas, resulta que la admisión del recurso de revisión se realizó de forma separada a la interposición, tan es así que se dictó en otra fecha a su interposición,

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS RECURSOS DE REVISIÓN
ACUMULADOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y
02753/INFOEM/IP/RR/2016

como lo es, el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, apreciable en el expediente electrónico agregado al SAIMEX.

Es decir, en el momento procesal oportuno para decretar su desechamiento o admisión, se optó por la admisión del recurso de revisión en términos del artículo 185 fracción I.

Entonces, al no desecharse el recurso en particular y por ende admitirlo, es que se considera que es procedente, es decir, al admitirse un asunto es porque se llegó a la conclusión de que operaron las condiciones que hacen a un recurso de revisión como procedente; en suma, la admisión y la procedencia deben tratarse como un solo acto, porque la ley no hace tal distinción, sino que establece ambos en un solo acto, citado en el supuesto legal arriba transcrito.

Toda vez que en el recurso de revisión en estudio, se ha decretado su admisión y por ende su procedencia, es porque se actualizó alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley en la materia, que claramente establece:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS RECURSOS DE REVISIÓN
ACUMULADOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y
02753/INFOEM/IP/RR/2016

Como se puede observar, el artículo en cita es el único dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión (sin que se advierta la existencia de alguno otro) por ello es que para que se admita un recurso de revisión se debe actualizar uno de los supuestos previstos en el artículo aludido.

No obstante ello, si al proteger el derecho de acceso a la información y en aras de conseguir la máxima defensa del derecho fundamental de conocer la información gubernamental, se admitió el recurso de revisión para su debido estudio en su forma y en su fondo, es necesario referir que de aparecer una causal de desechamiento, ésta ya no puede ser actualizada para desechar porque el momento procesal oportuno para ello transcurrió de forma perentoria, anterior discernimiento que se robustece con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación a continuación transcrito:

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TENGA POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SI EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS O LA DE SU AMPLIACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO LO ES EN LA FORMA EN QUE SE PLANTEÓ.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS RECURSOS DE REVISIÓN
ACUMULADOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y
02753/INFOEM/IP/RR/2016

Como el estudio de las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo es de orden público, preferente y de oficio, aun cuando el Juez de Distrito tenga por ciertos los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías y las normas que integran dicho ordenamiento fijan, como regla general, que su análisis debe realizarse hasta la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, hay casos en los que, por excepción, es válido que pueda hacerse con anterioridad a esa etapa, por lo que si se interpone el recurso de queja en términos de la fracción I del artículo 95 de la citada ley contra el auto que admite la demanda de garantías o su ampliación, y el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de él advierte, de manera notoria y manifiesta, que el acto reclamado no es cierto en la forma en que se planteó, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 74 de la propia ley, por inexistencia de aquél. Lo anterior sucede en el caso de que el quejoso reclame como acto inminente del Congreso y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su destitución como Magistrado de este último órgano, debido a que acorde con el artículo 59 de la Constitución Política de dicha entidad durará en su encargo diez años improrrogables y conforme a un decreto legislativo por el que se designan Magistrados, ese lapso se encuentra próximo a cumplirse, pues es notorio que tal como se plantea, la separación en el cargo, en virtud de la terminación o conclusión de su nombramiento no puede derivar de una determinación unilateral de las indicadas responsables, sino que, evidentemente, emana de la propia disposición constitucional que así lo establece.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala."

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE
A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS RECURSOS DE REVISIÓN
ACUMULADOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y
02753/INFOEM/IP/RR/2016

Es decir, al admitirse un recurso de revisión es porque se considera que es procedente y que por ello no se desechó, pero una vez admitido aparece una causal de desechamiento, entonces lo que procede es sobreseer el asunto, como lo refiere el artículo 192 fracción VI de la Ley de Transparencia referencia, que establece:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;"*

Es necesario referir que la causa de improcedencia apareció en el recurso de revisión en el momento en que se admitió, respecto a este punto la Ley en la materia no establece algún momento en específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere "aparezca", lo cual puede ocurrir en cualquier momento durante la tramitación del recurso de revisión.

De total importancia resulta decir que la tramitación del recurso que nos ocupa, tiene un principio y un fin, lo cual se entiende desde que se admite hasta que se emite la resolución que en derecho procede, durante todo ese lapso de tiempo puede aparecer

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS RECURSOS DE REVISIÓN
ACUMULADOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y
02753/INFOEM/IP/RR/2016

una causal de improcedencia la cual no puede considerarse que este fuera de la tramitación del recurso de revisión si ocurre en la admisión, porque dicho acto de autoridad es el inicio, el cual forma parte del recurso.

Por ende en el presente asunto aparece la causal de improcedencia posterior al momento de admitir el recurso de revisión; ello en atención a que el acto y motivos de inconformidad plasmados por el recurrente, no son compatibles ni coincidentes con su solicitud de origen, es decir, no existe un mínimo razonamiento en el agravio que determine una relación con la solicitud de origen y la respuesta emitida a la misma por el sujeto obligado; razón por la cual, el recurso de revisión identificado con el número 02722/INFOEM/IP/RR/2016 resultaba improcedente, y es hasta el momento en que se resuelve, que la autoridad resolutora puede señalar tal circunstancia; ahora bien, el establecer o dar cuenta de la existencia de una causa de improcedencia es distinta al momento en que aquella aparece.

En efecto, son dos cuestiones diversas, una atañe a los autos del expediente en que se resuelve cuya instrumentación (u ordinaria forma de transcurrir el procedimiento) trae como consecuencia la aparición de alguna causa de improcedencia, como en el presente caso que los motivos de inconformidad no guarden relación o congruencia con la solicitud o respuesta otorgada, y la segunda a las atribuciones de este ente

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS RECURSOS DE REVISIÓN
ACUMULADOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y
02753/INFOEM/IP/RR/2016

colegiado para resolver estudiando todas las constancias que obran en el expediente, cuya encomienda engloba el señalar o dar cuenta de la actualización de una causa de improcedencia.

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante de la Transparencia puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia. La multicitada Ley no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede hacerlo en cualquier momento una vez que aparezca, que como se ha dicho anteriormente, en el presente caso, apareció posterior al momento de admitirse el recurso de revisión, esto es, al realizar el estudio del recurso de revisión por este Órgano Garante de la Transparencia.

Por último, debemos decir que el recurso de revisión en cuestión, en su Considerando Tercero, la Comisionada Ponente refiere lo siguiente:

"En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud se informa que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo transcrito con anterioridad, lo que indica que para su procedencia necesariamente se debe actualizar una de estas causales; situación que no acontece en el presente caso.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS RECURSOS DE REVISIÓN
ACUMULADOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y
02753/INFOEM/IP/RR/2016

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa se reitera que las razones o motivos de la inconformidad resultan inoperantes, en atención a que, como ya se ha mencionado, el acto y motivos de inconformidad, no son compatibles ni coincidentes con su solicitud de origen, es decir, no existe un mínimo razonamiento en el agravio que determine una relación con la solicitud de origen y la respuesta emitida a la misma por este Sujeto Obligado, razón por lo cual, el recurso interenido es improcedente y en consecuencia, se determina desecharlo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 191, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

..."

(Énfasis añadido)

Lo cual no se comparte por los suscritos porque el recurso de revisión de mérito ya fue admitido, determinándose procedente de conformidad al acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis anteriormente referido, no obstante ello, al estudiar el recurso de referencia aparece una causa de improcedencia, esto una vez admitido (como en el presente caso sí ocurrió), lo que corresponde es sobreseer el asunto y no desecharlo, porque ese momento procesal oportuno para dicha acción feneció.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS RECURSOS DE REVISIÓN
ACUMULADOS 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y
02753/INFOEM/IP/RR/2016

Cabe destacar que los suscritos votamos a favor porque compartimos la postura de que el presente asunto es improcedente, por el hecho de que las razones o motivos de inconformidad registrados por el recurrente en el recurso de revisión, no guardan relación ni son coincidentes en lo más mínimo con la solicitud de acceso a la información o la respuesta otorgada por el sujeto obligado, lo que no es compartido es el sentido plasmado, ya que como se ha referido anteriormente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contempla el desechamiento una vez admitido el recurso, lo que dicha Ley establece es la figura del sobreseimiento si aparece una causa de improcedencia, una vez admitido dicho recurso.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

OSAM/IMA